



ACOMPaña DOCUMENTO

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDRÉS SALDIVIA WELLMANN, abogado, por don **Roberto Edmundo Szirtes Hamor**, en autos **ROL N° 3406-17-INA** a SS. Exma. con respeto digo:

Acompaño copia de la sentencia dictada por VS. Excma. el 29 de agosto de 2012, en los autos Rol N° 2281-12-INA, en un caso similar al de autos, en que se pedía la inaplicabilidad del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia fija el criterio de rige la decisión de este asunto:

a) Que concurre la causal de inadmisibilidad establecida por el numeral 5° del art. 84 de la Ley 17.997, **“toda vez que se ha agotado la aplicación de la norma cuestionada al fijarse el monto de la fianza.”** (Considerando 9°); y

b) Que la calificación de la entidad y suficiencia de la fianza de resultas es una cuestión que corresponde al ámbito de atribuciones del tribunal que dicta la resolución impugnada (Considerando 10°).

Esto es suficiente motivo para declarar inadmisibile el requerimiento de autos.

SÍRVASE SS. EXCMA. Tener por acompañada la copia de la sentencia referida.



Santiago, veintinueve de agosto de dos mil doce.

Proveyendo al escrito de fojas 27, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados los documentos, bajo apercibimiento legal; al segundo otrosí, téngase presente.

Proveyendo al escrito de fojas 58, a lo principal, téngase presente; al otrosí, ténganse por acompañados los documentos, bajo apercibimiento legal.

Proveyendo al escrito de fojas 122, a lo principal, estese al mérito de lo que a continuación se resolverá; al otrosí, ténganse por acompañado el documento, bajo apercibimiento legal.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de agosto de 2012, Nelson Enrique Hurtado Fuentes, por sí y en representación de Pasión del Caribe S.A. e Inmobiliaria e Inversiones Hurtado S.A., ha requerido a esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, en los autos Rol N° C-26.164, sobre juicio ordinario sobre nulidad absoluta de contratos y reivindicación, caratulados "Autotecnica BCW S.A. y otros con Hurtado Fuentes Nelson y otros", del Décimo Juzgado Civil de Santiago, en actual tramitación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 2168-2010;

2°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal Constitucional "*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.*".

El inciso decimoprimer del mismo precepto de la Carta Fundamental dispone que "*en el caso del número 6°,*



000132
CIENTO TREINTA Y DOS

la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

3°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Así, el inciso primero del artículo 82 de dicho texto legal establece que “para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales”.

Por su parte, los artículos 79 y 80 de la legislación aludida establecen:

“Artículo 79.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el



estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso".

"Artículo 80.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.";

4°. Que, a su vez, el artículo 84 de dicha ley orgánica constitucional establece que:

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en



000134

4

CIENTO TREINTA
Y CUATRO

tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”;

5°. Que, con fecha 8 de agosto de 2012, esta Sala acogió a tramitación el requerimiento deducido, confiriendo traslado para resolver acerca de la admisibilidad;

6°. Que el precepto legal cuya aplicación se impugna dispone:

“La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.”;

7°. Que la gestión invocada es un recurso de



000135 5
LITIO PRELIMINAR
LITINCO

casación, en el cual la requirente de inaplicabilidad solicitó que se ordene la constitución de una fianza de resultas por la parte vencedora del juicio. Agregó la requirente que el monto de dicha garantía usualmente no guarda relación con lo litigado y que, en la especie, la vulneración de sus derechos constitucionales se produciría en la medida que el objeto del litigio es un bien avaluado en quinientos millones de pesos y una indemnización de igual monto, en circunstancias que con una fianza irrisoria se podría ejecutar la sentencia y traspasarse dicho bien a un tercero;

8°. Que, por otra parte, consta de la copia de la resolución que obra a fojas 124 del presente proceso que, con fecha 17 de agosto pasado, la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago fijó la fianza de resultas en el monto de quinientos millones de pesos, exigiendo además un fiador que cumpla con todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el artículo 2350 del Código Civil;

9°. Que, examinado el requerimiento, y atendido el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, esta Sala concluye que la acción constitucional deducida no cumple con la exigencia constitucional transcrita, según la cual es necesario que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, concurriendo además la causal de inadmisibilidad establecida por el numeral 5° del artículo 84 de la citada ley orgánica constitucional, toda vez que se ha agotado la aplicación de la norma cuestionada al fijarse el monto de la fianza. Además, en el estado actual de tramitación del recurso de casación invocado como gestión pendiente, el precepto cuestionado ya no puede recibir aplicación;

10°. Que, por otra parte, la calificación de la entidad y suficiencia de la fianza de resultas es una cuestión que corresponde al ámbito de atribuciones de las Cortes de Apelaciones;



11°. Que, a partir del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, esta Sala ha logrado convicción en cuanto a que la acción deducida es inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo establecido en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política y en los artículos 79, 80, 82 y 84, N° 5, y demás normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas uno. Téngase por no presentado para todos los efectos legales.

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 2281-12-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Iván Aróstica Maldonado y Domingo Hernández Emparanza.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.